
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 820/1995. Sentencia de 9-12-1998
Expediente: 3.142.978/1994

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE COMPENSACIÓN.

Aprobación definitiva. Impugnación.

Solicitud de reconocimiento de situación jurídica individualizada. Indemnización.

Función revisora de la legalidad del acto por parte de la jurisdicción.

El acto administrativo impugnado no infringe gravamen.

Presunción de legalidad de los actos administrativos: carga de la prueba.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

Dña Nerea Juste Diez de Pinos

D. Salvador Vilata Menadas (*Ponente*)

En Zaragoza a, nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Se impugna el Acuerdo de 24 de abril de 1995, por el que se aprueba con carácter definitivo el Proyecto de Compensación del Sector 56.2 del Plan General.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaria de este Tribunal en fecha 29 de junio de 1995, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare el derecho del actor a que las edificaciones que deben ser demolidas por causa de la actuación urbanística se valoren como edificaciones adscritas a la actividad industrial de A., a percibir una indemnización de 2.395.000. – Ptas. por la privación de las instalaciones de bombeo, pozo y depósito de abastecimiento de agua, y por último, a reconocer el derecho de la actora a percibir indemnización por razón de cese o traslado de su ac-

tividad por cuanto la misma es ejercida en posesión de las oportunas autorizaciones administrativas.

TERCERO. – Se dio traslado a la parte demandada para contestación, lo que verificó en forma, oponiendo los hechos y fundamentos que constan al cuerpo de su escrito y suplicando se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso promovido de contrario.

CUARTO. – Personada como coadyuvante de la demandada la Junta de Compensación, formalizó escrito de contestación a la demanda, en que expuso los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente, suplicando que se declarara la inadmisibilidad del recurso, y subsidiariamente, su desestimación.

QUINTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes y estimada pertinente, con el resultado que consta en las actuaciones, tras evacuarse el tramite de conclusiones, se celebró votación y fallo en 3 de diciembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Articula la parte actora recurso frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, adoptado en sesión ordinaria de 24 de abril de 1995, por el que se aprueba con carácter definitivo el proyecto de Compensación del Sector 56.2 del Plan General, a petición de la Junta de Compensación del Sector.

Por la coadyuvante personada, se articula en su escrito de contestación a la demanda, la virtualidad de causa de inadmisibilidad al amparo de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Jurisdicción, en razón a que por la demandante no viene a interesarse la anulación del Acuerdo de 24 de abril de 1995, sino tan solo y en el mejor de los casos, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada relativa a la fijación del quantum indemnizatorio que proceda por la aprobación y ejecución del proyecto de compensación.

SEGUNDO. – Así planteados los términos del debate procesal que nos ocupa, debe partirse de una suerte de consideraciones esenciales:

1. – La competencia de este Tribunal se contrae a realizar una mera función revisora de la legalidad del acto impugnado. Es, por lo demás, ajeno a la misión propia de esta Jurisdicción analizar criterios técnicos, más o menos discutibles o polemizar sobre cuestiones opinables de carácter sociológico, de oportunidad, o de conveniencia social, porque estos criterios son propios de la actividad administrativa, pero no de la jurisdiccional (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1993). Y como ha indicado el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de diciembre de 1989, reiterando doctrina constante expuesta en sentencias de 22 de septiembre de 1986, 15 de diciembre de 1986, 16 de marzo de 1987 y 19 de mayo de 1987, entre otras, que para la realización efectiva del Estado de Derecho —artículo 1 de la Constitución— se han alumbrado un conjunto de técnicas que permiten que el control jurisdiccional de la Administración, tan ampliamente diseñado por el art. 106-1 de la Constitución se extienda también a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas, porque un Plan Urbanístico no puede desconocer los principios que informan la Ley del Suelo que los

autoriza y reglamenta, porque lo que no puede hacer la Jurisdicción es erigirse en Legislador e invadir el ámbito normativo de la Administración sin más; y ha dejado a salvo bien claramente que, si en los actos de ejecución del nuevo Plan se produjese cualquier infracción concreta de la legalidad urbanística, la simple impugnación del acto administrativo haría posible su anulación y, en su caso, vendría a producir efectos sobre los instrumentos planificadores, y las consecuencias económicas derivadas de los mismos, en virtud de su naturaleza de impugnación indirecta de la norma urbanística. Pues bien, en el caso que nos ocupa, es de ver, y trascendente resulta al respecto, que ninguna tacha de ilegalidad se efectúa, per se, frente al Acuerdo municipal, siendo por demás muy escueta la demanda en cuanto a mención al indicado Acuerdo (vide al respecto únicamente primer párrafo del hecho quinto, y hecho sexto).

2. – Por el carácter revisor atribuido a los Tribunales de esta Jurisdicción, no puede extenderse el examen de las cuestiones ventiladas en el pleito más allá de las actuaciones administrativas previamente existentes, habiendo sostenido la Jurisprudencia que la jurisdicción contenciosa sólo puede actuar cuando se reclame la reparación de un perjuicio ya producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1983), viniendo circunscrito su ámbito de conocimiento de los actos o disposiciones administrativas impugnados, sin que quepa transformar la pretensión en meramente declarativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1984).

Lo que se sostiene por el actor como reconocimiento de su propio interés o derecho debe ser consecuencia directa, o cuando menos indirecta, del acto impugnado. En el caso que nos ocupa, es de ver que el acto administrativo que se impugna no viene, per se, a infligir gravamen alguno (resulta significativo que en decurso de la demanda no se circunscriba en precepto alguno el supuesto vicio, que tampoco se enuncia) a la parte actora, sin que expresamente ninguno de los apartados que incorpora se refiera a denegación de la situación particular o individualizada que, como afectada, ahora se plantea, sin que conste, por otra parte, que la ahora actora haya impetrado ante el Ayuntamiento demandado el reconocimiento de su pretendido carácter acreedor a la cantidad y por los conceptos que, ahora, sostiene, y sin que, por ende, el acuerdo recurrido sea respuesta a pretensión que no se ha articulado. En trámite de conclusiones, la parte actora responde a la articulación del motivo efectuado por la coadyuvante, haciendo ver que en suma ha pretendido la anulación del acuerdo municipal, y si bien es cierto que, per se, el mentado acuerdo en modo alguno infringe gravamen, es lo claro que en cuanto que viene a asumir en lo que a la ahora actora afecte, la propuesta de la Junta de compensación, es claro que si viene a derivarse del mismo para el supuesto de que la pretensión que se articula resulte verosímil, y por ende, debe concluirse, en cuanto que se sostiene el perjuicio que de tal se deriva, si se articula, siquiera fuere implícitamente, la revisión jurisdiccional de tal acuerdo, con solicitud de que se dicte el pronunciamiento que resulte procedente en Derecho y, en su consecuencia, con virtualidad para integrar validamente el factum del recurso.

Así las cosas, procede rechazar los argumentos de inadmisibilidad del recurso que ha venido a articular la parte coadyuvante, y que, ha hecho suyos también la Administración demandada.

Y en cuanto al fondo del recurso que se sustenta por la parte actora, cabe recordar, como vía de principio, que la presunción de legalidad de los actos administrativos determina el desplazamiento al particular, mercantil o entidad interesada de que se trate, de la carga de impugnar aquellos que considere lesivos a sus derechos e intereses; y una vez levantada tal carga e interpuesto el recurso pertinente, cual es el caso de autos, en el seno de éste último rigen en toda su plenitud las reglas generales que en materia de *onus probandi* se configuran por la legislación civil, en particular el artículo 1214 del Código civil. Esto es, se trata de que al actor incumbe la prueba de los hechos que sirven de fundamento a su pretensión (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1991 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de noviembre de 1991). Pues bien en el caso que nos ocupa, es de ver que en modo alguno la parte actora ha acreditado que por parte de la Administración demandada, con ocasión de venir a dictar el Acuerdo ahora objeto de recurso, se incurriese en vicio alguno, sin que la prueba depuesta a su instancia resulte determinante acerca de la cuantificación que, unilateralmente, se pretende sostener como ajustada ante la situación que se plantea.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso planteado.

TERCERO. – En méritos de cuanto se ha expuesto ut supra, y de la parte dispositiva que se enuncia, no se efectúa especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

FALLAMOS

Que con rechazo de los motivos de inadmisibilidad articulados, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 820/1995 promovido por la entidad A. D. T. S.C.L. frente a las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta sentencia. Sin condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.